



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) INSTAURADO POR JORGE ROLANDO RODRÍGUEZ CONTRA STRUCTEC LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRA RADICACIÓN No.2021-00190-00.-

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021.

ARGUMENTOS

Aduce el recurrente que lo exigido en auto del 30 de agosto de 2021, respecto a los certificados especiales, el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., no exige que se aporte un certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, los allegó con el escrito de la demanda, por lo cual se cumplen las exigencias de la norma antes mencionada y provienen de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de manera clara y precisa determinan quien es el propietario de los bienes inmuebles, que para el caso en concreto es la Sociedad demandada Structec LTDA y que la demanda instaurada está fundamentada en el artículo 375 del C.G.P. y no en otra norma.

Por lo anterior, solicita reponer el numeral 3 de la providencia proferida el 30 de agosto de 2021 y en su lugar se tengan los certificados de libertad y tradición aportados con la demanda y se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

El artículo 375 del Código General del Proceso, señala que, en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.” (...) negrilla fuera del texto

La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹ a partir de la jurisprudencia emitida en su Sala de Casación Civil, explicó que: ***“(...) El primero, es decir aquél que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial (...)”*** resaltado adicional.

El certificado especial, es aquel que debe expedir el registrador cuando sobre el bien inmueble no figure persona alguna como titular de derechos reales, no cuente con el folio de matrícula inmobiliaria, el folio no refleje actos dispositivos o el bien no aparezca registrado.

En lo concerniente al tema en cuestión, se ha establecido que el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión, sin embargo, cuando existan inconsistencias respecto a la identificación del bien, linderos, nomenclatura, folio de matrícula y titulares de derechos reales, es necesaria la exigencia del certificado especial.

Ahora bien, revisados los certificados de libertad y tradición de los inmuebles No.350-161604, 350-161605 y 350-161606, allegados con la demanda dan cuenta de los titulares de derechos reales principales y de la naturaleza jurídica del bien, debe descartarse la exigencia del certificado especial, en consecuencia, corresponde examinar los presupuestos, para determinar la viabilidad de admitir la demanda.

¹ Civil. STC7660-2016, STC12184-2016, STC8498-2017 y STC7735-2017

Por consiguiente, como se encuentran acreditado los defectos que fueron echados de menos por el Despacho para su inadmisión, se procederá a reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2021 y en su lugar se admitirá la demanda, la cual se encuentra con el lleno de los requisitos de ley, conforme lo establece los artículos 82-84 y 375 del C.G.P., por el avalúo catastral y ubicación de los inmuebles, el Juzgado se considera competente.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto del 30 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
2. **ADMITIR** la demanda Verbal (Declaración de Pertenencia – Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio) instaurada por JORGE ROLANDO RODRÍGUEZ contra STRUCTEC LTDA en liquidación y Personas Indeterminadas.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o también conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. **ORDENAR** el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma y términos de los incisos 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
6. **ELABORAR** el listado en la forma prevista por el artículo 108 del C.G.P., el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de dicho listado.
7. **ORDENAR** el registro de la presente demanda respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.350-161604, 350-161605 y 350-161606. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

8. **COMUNICAR** la iniciación del proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2 numeral 6. Artículo 375 C.G.P). Oficiese.
9. **ORDENAR** a la parte demandante instalar en un lugar visible el inmueble objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado, con letras de tamaño no inferior a siete (7) centímetros del alto por cinco (5) centímetros de ancho, con los siguientes datos: La denominación de este Despacho, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento a todos los que crean tener derechos sobre el inmueble para que intervengan en el proceso y la identificación del predio. La parte actora deberá acreditar con fotografías la instalación de dicha valla. (Numeral 7 art. 375 Ibídem).
10. **RECONOCER** al abogado FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cba83df2a8044e9674ff145423430512a77b069242eaae92b513734ac866bd1

Documento generado en 20/09/2021 08:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>